MATERIA : RECURSO DE PROTECCION

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL

RECURRENTE : FEDERACIÓN "UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS A HONORARIOS DEL ESTADO ZONAS METROPOLITANA, CENTRO, NORTE DE CHILE (UNTTHE MCN)"

RUT : 65.180.828-6

ABOGADO PATROCINANTE 1 : ÓSCAR EDUARDO OLIVARES JATIB
RUT : 15.949.915-4
ABOGADO PATROCINANTE 2 : MAURICIO ESTEBAN ORTEGA BERRÍOS
RUT : 16.662.387-1

RECURRIDO 1 : MINISTERIO DE HACIENDA
RUT : 60.801.000-9
DOMICILIO : Teatinos N° 120, Santiago

RECURRIDO 2 : SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y DE EQUIDAD DE GÉNERO
RUT : 60.107.000-6
DOMICILIO : Villavicencio N° 346, Santiago

****

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCION; EN EL PRIMER OTROSI: ORDEN DE NO INNOVAR: EN EL SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL TERCERO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

ILTA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

GEORGINA ANDREA MONTES ARAVENA, Cédula Nacional de Identidad N° 15.940.100-6, y NATALIA PENÉLOPE CORRALES CORDERO, Cédula Nacional de Identidad N° 13.640.837-2, dirigentes del nivel central y del nivel descentralizado de la FEDERACIÓN "UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS A HONORARIOS DEL ESTADO ZONAS METROPOLITANA, CENTRO, NORTE DE CHILE" (UNTTHE MCN), domiciliadas para estos efectos en Avenida Nueva Providencia N° 1363, Of. 702, Providencia, a US. ILTA., respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo legal, interponemos recurso de protección a favor de los asociados de nuestra organización UNTTHE MCN y de los miles de trabajadores a honorarios del Estado, y en contra del Ministerio de Hacienda, secretaría de gobierno representada legalmente por su ministro don Ignacio Briones Rojas, ambos con domicilio legal en Teatinos N° 5120, comuna y ciudad de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario de fecha día 9 de abril pasado, contenido en la Circular Nº 15, "Instructivo sobre austeridad y eficiencia en el uso de

los recursos públicos durante la emergencia sanitaria producto del virus COVID-19", en que se suspende, a contar del 8 de abril 2020, toda nueva contratación de personal por parte de las reparticiones públicas que indica, y autoriza únicamente las contrataciones que se encuentren con procesos en curso, formalmente ingresadas ante la Contraloría General de la República., y en contra del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, repartición pública representada legalmente por su Directora María Carolina Plaza Guzmán, ambos domiciliados en calle Villavicencio N° 346, comuna y ciudad de Santiago, por la actuación ilegal y arbitraria contenida en el Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado, que congeló la ejecución de la implementación del programa 4 a 7, suspendiendo los contratos a honorarios de los profesionales contratados por los ejecutores por dicho período y/o suspender inmediatamente el procedimiento de contratación de los puestos vacantes.

Las dos medidas recurridas infringen diferentes disposiciones recogidas en la le ley de presupuesto público para el año 2020, especialmente lo establecido en el inciso 2° del artículo 10° y en el artículo 24° de que este año *podrán aumentarse los cupos de honorarios fijados en los servicios públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo y que un total de 8.000 personas "...podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda cuya remuneración total le permita mantener su remuneración bruta.".*

Por tal razón los subtítulo 21, glosa 05, sobre gastos de personal y el subtítulo 24 de la aludida ley, destinan a cada repartición del Estado una determinada suma de dinero para efectuar contrataciones y dar cumplimiento a lo ordenado en esa ley presupuestaria, por lo que las actuaciones denunciadas adoptadas por las recurridas, además de arbitrarias e ilegales, violentan el principio de legalidad del gasto público previsto en el artículo 100 de la Constitución Política y, en consecuencia, afectan distintos derechos constitucionales de que son titulares estos miles de trabajadores que se desempeñan a honorarios al interior del Estado y que se ven privados de continuar desempeñándose en servicios públicos o en programas presupuestarios y de modificar su calidad contractual, pasando a integrar la dotación del servicio vía contrata pública.

Lo anterior a fin de que S.S. Iltma. conmine a al Ministerio de Hacienda a dejar sin efecto la circular N° 015, del 9 de abril de este año, declarando que los fondos destinados por la ley de presupuesto para contrataciones de personal a honorarios deben utilizarse únicamente con ese fin, permitiendo la recontratación de todos los trabajadores cuyos contratos o programas terminaron antes del 9 de abril y el traspaso de quienes corresponda a la dotación del servicio vía contrata pública, y ordene al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género revoque de inmediato el Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado, cautelando así el legítimo ejercicio del derecho constitucional establecido en los artículos 19 Nºs. 2 y 24 de la Constitución Política de la República, de cuyo legítimo ejercicio se ve privada la recurrente y los miles de prestadores a honorarios del Estado, por los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación pasamos a describir:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Considerando la realidad actual de los trabajadores a honorarios que prestamos servicios para reparticiones del Estado, caracterizada por la falta de estabilidad laboral, dependencia y subordinación al empleador, y la configuración de forma unilateral de los contratos por los cuales nos regimos, entre otras, es que surge como necesidad el organizarse y agrupar las demandas de los trabajadores a honorarios de las distintas áreas de desarrollo del Estado de Chile. Es este contexto surge la UNTTHE MCN como una Federación sindical superior que agrupa a trabajadores y trabajadoras a honorarios del Estado de las zonas metropolitana, centro y norte de chile, pertenecientes a los 196 servicios y reparticiones centralizadas y descentralizadas del país, incluyendo a las municipalidades, y que cumplen funciones permanentes como consultores, profesionales, técnicos o administrativos en gestión institucional o en programas y proyectos específicos y transitorios ejecutados por esas reparticiones.

Por otra parte, y como es de público conocimiento, durante la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote, en la República Popular China, de la enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-2019) producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2).

Actualmente se desconoce el tiempo de supervivencia y las condiciones que afectan la viabilidad en el medio ambiente del virus que produce la enfermedad COVID-19. Según los estudios que evalúan la estabilidad ambiental de otros coronavirus, se estima que el coronavirus del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV) sobrevive varios días en el medio ambiente y el coronavirus relacionado con el síndrome respiratorio del Medio Oriente (MERS-CoV) más de 48 horas a una temperatura ambiente promedio (20 ° C) en diferentes superficies.

La transmisión interhumana ha sido documentada, incluso en trabajadores de salud y los procedimientos generadores de aerosoles (PGA)† pueden tener un rol en la diseminación de la enfermedad.

A la fecha, la enfermedad se ha expandido a nivel mundial, existiendo 93.090 contagiados en 77 países con 16.500 muertos, mientras que en Chile hay más de 900 casos confirmados y 2 muertes. Que, el 28 de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó el riesgo internacional de propagación del coronavirus COVID-19 de “alto” a “muy alto”.

El día 18 de marzo de 2020 el Presidente Sebastián Piñera declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, como una medida de contención para detener la pandemia que afecta al país. En dicha declaración pública aseguraba la cadena de suministro en los diferentes hospitales y la entrega de insumos y los medicamentos a los establecimientos de salud.

En este contexto, el ejecutivo ha adoptado una serie de medidas para hacer frente al covid-19 y que considera un recorte y reasignación significativa del presupuesto público en más de

US$2.000 millones[1]. La única cartera no sujeta a estas medidas es la de Salud. A este respecto se refirió el Ministro de Hacienda en una conferencia de prensa el día 8 de abril pasado señalando lo siguiente:

"*Como Gobierno tenemos un diagnóstico y tenemos un plan*" y agregó: "*Quiero ser claro, nuestro presupuesto en estos meses, en este año, es un presupuesto de pandemia*". En ese momento, el recurrido esbozó a grandes rasgos los principales puntos de la estrategia: "*Estamos congelando cualquier contratación en el sector público, estamos congelando cualquier aumento de sueldo o aumento de grado, estamos congelando la compra de vehículos, de mobiliaria, estamos reasignando recursos de programar que van a tener dificultades para ejecutarse, en fin, una serie de medidas que implican esfuerzos importantes*".

Asimismo, destacó que estas medidas buscan ir en apoyo de las personas más vulnerables y los trabajadores informales, que se han visto afectados por la baja de la actividad económica y la imposibilidad de generar ingresos: "*Por eso queremos dar una señal muy clara: el Estado va a estar presente para apoyar a los más vulnerables cada vez que sea necesario, y apoyar sus ingresos*".

Al día siguiente, esto es, día 9 de abril pasado, el Ministerio de Haciendo emitió la Circular Nº 15, denominada "Instructivo sobre austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos durante la emergencia sanitaria producto del virus COVID-19", que, en lo que interesa, prescribe:

"*Se suspende, a contar del 8 de abril 2020, toda nueva contratación de personal por parte de los Ministerios, Servicios. Los planes de contratación a los que se refiere el artículo 28 de la Ley 21.192 ya aprobados y aquellos que se encuentren en tramitación, deberán, a contar de esta fecha ajustarse a las actuales dotaciones*".

Además, agrega que "*sólo se autorizarán las contrataciones que se encuentren con procesos en curso, formalmente ingresados ante la Contraloría General de la República. En casos excepcionales y debidamente justificados, las nuevas contrataciones deberán efectuarse conforme a lo establecido en dicho artículo*".

El documento también se refiere a los "mejoramientos de remuneraciones". "*Se suspende, a contar de la fecha del presente instructivo, los mejoramientos de remuneraciones al personal, en lo que resta del año, incluidos aquellos autorizados en los planes de contratación a que se refiere el artículo 28 de Ley 21.192, salvo que estos ya se hubiesen materializado*".

Luego, el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, haciendo caso de lo instruido por el Ministerio de Hacienda procedió a dictar el Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado, <u>que congeló la ejecución de la implementación del programa 4 a 7, suspendiendo los contratos a honorarios de los profesionales contratados por los ejecutores por dicho período y/o</u>

[1] Fuente: Emol.com - https://www.emol.com/noticias/Economia/2020/04/10/982739/Medidas-austeridad-Gobierno-crisis-coronavirus.html

suspender inmediatamente el procedimiento de contratación de los puestos vacantes.

Ambas medidas, del todo arbitrarias e ilegales, infringen lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10° de la ley N° 21.192, de presupuesto público para el año 2020, en que establece: "*podrán aumentarse los cupos de honorarios fijados en este presupuesto a los servicios públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en ningún caso, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo*".

Por tal razón el subtítulo 21, glosa 05, sobre gastos de personal de la aludida ley, destina a cada repartición del Estado una determinada suma de dinero para contrataciones. El monto total de que dispone el Fisco en materia de personal es de $9.783.197.449, partida que debe destinarse únicamente a contratar personal, entre los que se cuentan, por supuesto, los prestadores a honorarios.

Seguidamente, el artículo 20 de la aludida ley N° 21.192, precisa que: "los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico".

Luego, el artículo 24 de esta normativa fija para el año 2020 en 8.000 el número máximo de personas que podrá modificar su calidad jurídica de honorario a suma alzada a contrata, asimilándose al grado de la planta legal del estamento que le corresponda cuya remuneración total le permita mantener su remuneración bruta. Para efectuar los traspasos señalados, a partir del 1 de enero de 2020, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en las respectivas glosas presupuestarias, con cargo a una compensación equivalente en 20 el número de personas contratadas a honorarios, fijado en las glosas presupuestarias correspondientes, asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

No obstante lo dispuesto por el artículo 10 de esta ley, durante el primer trimestre de 2020, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios, fijado en las respectivas glosas asociadas a los Subtítulos 21 y 24. Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos del Ministerio de Hacienda, dictados conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y deberán ser informados mensualmente, dentro de los treinta días siguientes al mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Finalmente, el artículo 28 de este ordenamiento añade que los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, deberán enviar a la Dirección de Presupuestos en el mes de diciembre del año de publicación de esta ley, un plan que contenga todas las contrataciones que se pretendan hacer para el año 2020 por sobre la dotación efectiva al 31 de diciembre de 2019. Dicho plan deberá contener las contrataciones del personal que forme parte de la dotación, de aquel regido por el Código del Trabajo y del

contratado bajo la calidad de honorarios para los subtítulos 21 y 24. Adicionalmente, se deberán incluir los aumentos de grado o de remuneraciones planificadas para el año 2020. No constituirán parte del plan los cargos de exclusiva confianza de los jefes de servicio, ni los cargos que sean provistos por concurso de Alta Dirección Pública.

Ahora bien, el artículo 100° de la Constitución Política establece que: "Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago".

Sobre esta materia, la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha sostenido en los dictámenes N°s. 52.933, de 2012, y 85.940, de 2013, que los órganos de la Administración del Estado deben observar el principio de legalidad del gasto, previsto en el artículo 100 de la Constitución Política, en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y en el artículo 56 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, lo que significa, entre otros aspectos, que todo acto que involucre un desembolso debe consignar la ubicación presupuestaria de la fuente de financiamiento que lo respalda, imputación que a su vez debe atender a la naturaleza del egreso.

A este respecto, es menester recordar que el contrato de honorarios se trata de una modalidad a través de la cual un servicio público o municipalidad cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve y, en particular, utilizando para ello planes y recursos ajenos, provenientes del Ministerio de Planificación, todos órganos de la Administración del Estado, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda.

En otro orden de ideas, es sabido que, en este escenario de epidemia global, se requieren esfuerzos tanto del gobierno como de cada uno de los ciudadanos para detener la feroz pandemia que afecta al país y a la humanidad entera, pero ello no significa que el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género pueda incurrir en acciones antijurídicas con la finalidad de alcanzar dicho objetivo, sacrificando a los miles de trabajadores a honorarios de la Administración Pública que cuenta con la legítima confianza de que se mantendrán las funciones y programas en los cuales se han venido desempeñado por muchísimo tiempo y que, incluso, hasta podría permitirles cambiar de categoría contractual. Creencia que se fortalece y protege a través de las diferentes disposiciones contenidas en la ley de presupuesto público que destina una partida exclusivamente para ese objeto, lo que se denomina PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO y que se está vulnerando con la citada Circular Nº 15, denominada "Instructivo sobre austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos durante la emergencia sanitaria producto del virus COVID-19" y con el Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado.

Se advierte entonces fácilmente que la medida de recorte fiscal empujada por el gobierno a través de la recurridas no respeta las exigencias constitucionales y legales en materia de gasto público. Esta situación denunciada es de carácter urgente y requiere de una respuesta judicial inmediatas y oportunas que minimice toda probabilidad de daño a los derechos constitucionales de los miles de trabajadores a honorarios del país, cuyos contratos terminaron antes del 9 de abril de este año y que en virtud de la antijurídica circular no han sido recontratados, viéndose afectados patrimonialmente por un acto de autoridad ilegal y arbitrario en este escenario de pandemia por covid-19, no contando con los recursos económicos para afrontar los severos gastos que esta crisis humanitaria conlleva.

Para ilustrar lo anterior, la mismísima Contraloría General de la República, a través del Dictamen N° 3.610, del 17 de marzo de este año, impartió instrucciones en materia de personal en el contexto de la pandemia por Covid-19, protegiendo al personal a honorario al disponer que no corresponde que por causa de la pandemia de que se trata, se exija a los funcionarios o prestadores de servicios a honorarios solicitar los feriados o permisos a que tengan derecho de conformidad con las normas de sus respectivos estatutos o las cláusulas de sus contratos, para justificar la inasistencia a su lugar de trabajo. En efecto, el contexto de caso fortuito antes referido no permite obligar al servidor a hacer uso de aquellos derechos que están concebidos para que su ejercicio opere solo a requerimiento del interesado, sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento jurídico -o el convenio, según sea el caso- contemple para la autoridad respectiva una vez que el funcionario ha solicitado hacer uso de algunos de esos beneficios.

Por lo mismo, el gobierno de Sebastián Piñera a través del El Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de la Mujer y de Equidad de Género, ha venido a desmejorar la situación de los miles de trabajadores a honorarios del país, quienes se ven privados de sus fuentes labores por una medida ABOSLUTAMENTE ILEGAL Y ARBITRARIA, lo que hace inminente la necesidad de cautela a través de este arbitrio.

PRINCIPALES GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AFECTADAS

Es preciso recordar que, conforme lo disponen los artículos 1°, inciso quinto, y 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En este sentido, es menester señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó, el pasado jueves 9 de abril de 2020, una Declaración titulada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales", donde señala:

"*Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del*

Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia".

"*Se debe velar porque se preserven las fuentes de trabajo y se respeten los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras. Asimismo, se deben adoptar e impulsar medidas para mitigar el posible impacto sobre las fuentes de trabajo e ingresos de todos los trabajadores y trabajadoras y asegurar el ingreso necesario para la subsistencia en condiciones de dignidad humana. En razón de las medidas de aislamiento social y el impacto que esto genera en las economías personales y familiares, se deben procurar mecanismos para atender la provisión básica de alimentos y medicamentos y otras necesidades elementales a quienes no puedan ejercer sus actividades normales, como también a la población en situación de calle*".

Por su parte, es menester anotar que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1°, 38 de la Constitución Política y 3° de la ley N° 18.575, la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente. En este contexto, ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger los derechos constitucionales de los trabajadores del Estado.

El presente actuar del titular del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional de la Mujer y de Equidad de Género, conculcó de manera expresa las siguientes garantías constitucionales privando a los miles de trabajadores a honorarios del país, del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad de bienes incorporales.

DERECHO A IGUALDAD ANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 19 N° 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Tal como se viene reseñando, el actuar de las recurridas desmedra de manera palpable la condición jurídica de los trabajadores a honorarios, en cuanto importa una expresión positiva de voluntad no ajustada a la racionalidad que debe inspirar el proceder de una autoridad pública, al pretender solucionar financieramente los gastos que arrastra el COVID-19 utilizando una partidaria presupuestaria destinada a financiar, entre otros aspectos, contrataciones a

honorarios, apreciándose en dicha actuación una expresión de desigualdad no aceptable en un Estado de Derecho.

Asimismo, es necesario recordar que el Convenio 151 de la O.I.T. sobre La Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, adoptado el 7 de junio de 1978 por la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por Chile mediante Decreto 1539/2000, establece que:

Artículo 4

1. *Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.*

2. *Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:*

(a) *sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;*

(b) *despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.*

Artículo 5

1. *Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.*

2. *Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.*

En este sentido, la Constitución Política de la República, en su artículo 1º, inciso 3º, establece como uno de los principios bases de la institucionalidad lo siguiente:

"El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Asimismo, el artículo 5° inciso 2° establece que "*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Finalmente, el artículo 19º N° 26 de la Constitución establece que *"La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio."*

En este contexto normativo, se advierte que las autoridades de la Administración del Estado – entre ellas el Ministerio de Hacienda y el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género– se encuentran impedidas de adoptar medidas que afecten discriminatorias respecto de los miles de trabajadores a honorarios del país.

En este sentido, el acto arbitrario e ilegal del titular de la recurridas, conculca de manera profesa y manifiesta tanto las garantías establecidas por la Constitución Política como en los tratados internacionales antes indicados.

Los hechos relatados son graves, ya que no únicamente dañan derechos indisponibles de los miles de trabajadores a honorarios del país y han de ser proscritas de inmediato, sino que pone en riesgo a miles de trabajadores que se ven privados de su fuente laboral por una actuación ABSOLUTAMENTE ANTIJURÍDICA, con todas las implicancias y consecuencias que ello conlleva.

DERECHO A LA PROPIEDAD DE BIENES INCORPORALES

Que, además, el acto ilegal y arbitrario denunciado causa un daño patrimonial inmediato e irreparable a los miles de trabajadores a honorarios del país, toda vez que los priva de las remuneraciones que les corresponde percibir por sus servicios, máxime considerando que el mismo Estado destinó por tal concepto en el subtítulo 21, glosa 05, sobre gastos de personal de la ley de presupuesto público para el año 2020, la suma de $9.783.197.449, partida que debe destinarse únicamente a contratar personal, entre los que se cuentan, por supuesto, los prestadores a honorarios.

Por lo que debe concluirse que la conducta de las autoridades recurridas no solo no se ajusta al texto vigente o normativo, por no contar sus actos con el apoyo legal necesario, sino que, además, la acción carece de razonabilidad, fundándose en apreciaciones subjetivas del Ministerio de Hacienda que vulnera en consecuencia la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 Nº 2 de la Carta Fundamental, que asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, y en este caso el bien privado es de naturaleza corporal, correspondiente a los honorarios o remuneraciones de que se les priva injustamente para financiar una crisis de salud que cuenta con sus propios recursos públicos.

Estándole impedido a la autoridad pública alterar el presupuesto público si no existe ley que lo autorice y, menos aún, afectar derechos patrimoniales de terceros, como son los trabajadores a honorarios del Estado que se ven privados de ingresos para costear sus necesidades personales y familiares.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, en los artículos 20 y 19 N°s. 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de fecha 29 de Marzo de 1977 y sus modificaciones posteriores.

RUEGO A U.S.I.: Se sirva tener por presentado recurso de protección en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y en contra del SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y DE EQUIDAD DE GÉNERO, declarar su admisibilidad y disponer en definitiva que constituye un acto ilegal y arbitrario lo ordenado el día 9 de

abril pasado, contenido en la Circular Nº 15, "Instructivo sobre austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos durante la emergencia sanitaria producto del virus COVID-Q9", en que "se suspende, a contar del 8 de abril 2020, toda nueva contratación de personal por parte de las reparticiones públicas que indica, y autoriza únicamente las contrataciones que se encuentren con procesos en curso, formalmente ingresadas ante la Contraloría General de la República"., y lo dispuesto en el Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado, que congeló la ejecución de la implementación del programa 4 a 7, suspendiendo los contratos a honorarios de los profesionales contratados por los ejecutores por dicho período y/o suspender inmediatamente el procedimiento de contratación de los puestos vacantes, cautelando así el legítimo ejercicio de las garantías de los N°s. 2 y 24 (igualdad ante la ley y propiedad), todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de cuyo legítimo ejercicio se ven privados los asociados de la organización que representamos y miles de trabajadores a honorarios del Estado, y se conmine al Ministerio de Hacienda a dejar sin efecto la circular N° 015, del 9 de abril de este año, declarando que los fondos destinados por la ley de presupuesto para contrataciones de personal deben utilizarse únicamente con ese fin, permitiéndose la recontratación de todo el personal a honorarios cuyos contratos o programas en que se desempeñaban terminaron antes del 9 de abril, y se ordene al Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género que revoque de inmediato el Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado, cautelando así el legítimo ejercicio del derecho constitucional establecido en los artículos 19 Nºs. 2 y 24 de la Constitución Política de la República, o bien que la I. Corte de apelaciones adopte las medidas que estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, todo con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. Iltma., conceder una ORDEN DE NO INNOVAR, en consideración al daño inminente a los miles de trabajadores a honorarios del país que el actuar de las recurridas les ocasiona por las consideraciones de hecho y derecho que han sido expuestas en el presente recurso, enero ordenando su US .Iltma., a la recurrida Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género que deje sin efecto de inmediato el Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado, que congeló la ejecución de la implementación del programa 4 a 7, suspendiendo los contratos a honorarios de los profesionales contratados por los ejecutores por dicho período y/o suspender inmediatamente el procedimiento de contratación de los puestos vacantes.

SEGUNDO OTROSÍ: Rogamos a US., Iltma., tener por acompañado, con citación, copia de los siguientes documentos:

1) La circular N° 015, del 8 de abril de este año, denominado "Instructivo sobre austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos durante la emergencia producto del virus COVID-19".

2) El Oficio N° 141/2020, del 15 de abril pasado, que congeló la ejecución de la implementación del programa 4 a 7, suspendiendo los contratos a honorarios de los profesionales contratados por los ejecutores por dicho período y/o suspender inmediatamente el procedimiento de contratación de los puestos vacantes.

3) Certificado de vigencia del directorio FEDERACIÓN "UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS A HONORARIOS DEL ESTADO ZONAS METROPOLITANA, CENTRO, NORTE DE CHILE" (UNTTHE MCN).

TERCERO OTROSÍ: PIDO A US., ILTMA., tener presente que designamos abogados patrocinantes de este arbitrio y les otorgamos amplio poder para la prosecución del mismo, a don Óscar Olivares Jatib, C.N.I 15.949.915-4, y a don Mauricio Ortega Berríos, C.N.I 16.662.387-1, ambos domiciliados en Avenida Nueva Providencia N° 1363, Of. 702, Providencia, quienes firman en señal de aceptación.

Mauricio
Esteban
Ortega Berrios
Firmado digitalmente
por Mauricio Esteban
Ortega Berrios
Fecha: 2020.04.20
12:23:12 -04'00'

ÓSCAR OLIVARES JATIB
C.I. N° 15.949.915-4
Abogado

Georgina Montes Ormeño
15.940.100-6
Secretaria general Nivel central.

Natalia Corralez Cordero
13.640.877-2
Secretaria General Municipal